nos el dicho conçejo, veynte mill marauedis de dos blancas al marauedi, los diez mill marauedis que le sean pagados en fyn del mes de junio del año primero que viene del Señor, de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e los otros diez mill marauedis en fyn del mes de junio del año siguiente de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años; por ende muy poderoso rey e señor suplicamos e pedimos por merçed a vuestra alteza que le plega otorgarnos la dicha liçençia para que podamos pagar al dicho Andres Montergull los dichos veynte mill marauedis de los propios e rentas desta dicha çibdad, como dicho es, lo qual ternemos a vuestra señoria en mucha merçed, Nuestro Señor conserue vuestra presona con mucha victoria, por largos tienpos e buenos; escripta a veynte e nueue de abril, año de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años; esclaresçido señor, de vuestra alteza grado e omille seruidor que con la reuerençia que deue pies e manos le besa, Diego de Ribera, Pero Veles Cascales, la qual vista en el mi consejo fue acordado que yo vos deuia mandar dar mi carta para que se fiziere lo que la dicha vuestra petiçion contenido, segund e por la forma e manera que enella se contiene, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que lo fagades e cunplades asy, segund e por la forma e manera que en la dicha vuestra peticion se contiene, ca yo por la presente vos do liçençia para ello, e mando a qualquier contador o otra qualesquier presona que touiere de tomar los cuentazillos propios del conçejo desa dicha çibdad, que pase e reçiban en cuenta e pago al dicho conçejo los dichos veynte mill marauedis que asy dades al dicho Andres Montergull de las dichas sus casas, pues yo vos do liçençia para ello, como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble cibdad de Toledo, veynte dias de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e dos año. Yo el rey. Yo pedro Sanches del Castillo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

318

1452-VII-15. Cabezón.—Juan II notifica al concejo de Murcia el envío de un pesquisidor; recriminando la expulsión del corregidor Diego de Ribera y otorgando que volvieran al gobierno de alcaldías de la ciudad. (A.M.M., Cart. 1453-1478, fol. 18v., y Cart. Ant. y Mod. VII-67.)

Publ. Torres Fontes, J.: Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del reino de Murcia, Madrid, 1953, 196-197.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, alcaldes, alguacil, regidores,



caualleros, escuderos e omes buenos de la mi cibdad de Murcia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi la peticion que me enbiastes sobre razon de los fechos que diz que acaescieron en esa cibdad, entre el mi adelantado del regno de Murcia e Diego de Ribera, mi corregidor desa cibdad, el domingo veinte e cinco dias del mes de junio proximo pasado, de que largamente se faze mencion en la dicha vuestra peticion. E entendido lo en ella contenido e asi mismo la relacion que de vuestra parte me fue fecha por Pedro Escarramad, por virtud de la creencia contenida en la dicha vuestra peticion. Si el dicho mi corregidor algunos agravios fazia a los vezinos desa cibdad, o se mostraua contra el mi adelantado, como en la dicha vuestra peticion se contiene, de mi era me ser por vosotros enbiado notificar como la razon lo requiere e las leyes de los mis regnos lo disponen, porque yo, como rey e soberano señor, mandara proueer sobre ello e no se deuiera tener en ello otra manera e cesaran las cosas que dezides que acaescieron, de las quales mucho me desplaze, porque mi entencion e voluntad sienpre ha seido, e es, e sera, que esa mi cibdad todos tienpos sea gouernada e mantenida en toda justicia e paz e sosiego como esto sea lo que cunple a seruicio de Dios e mio e al bien e pro comun della. E sobre esto yo entiendo enbiar alla, con mis cartas e poder, persona fiable, el qual se informe e sepa la verdad de los fechos segund que pasaron, e lo traya todo ante mi, porque yo mande ver e procurar en todo como cunpla a mi seruicio e exsecucion de la mi justicia e al bien, paz e sosiego desa mi cibdad. E en tanto, a mi plaze que los vezinos desa cibdad que tenian los oficios de alcaldia e alguaziladgo della antes que yo alla enbiare por mi corregidor al dicho Diego de Ribera, los tengan e usen dellos por mi.

Por ende, yo vos mando que con toda la diligencia trabajedes porque esta mi cibdad todauia este en paz e sosiego, e cese en ella todos estos escandalos e inconuenientes, pues es lo que cunple a seruicio de Dios e mio e a guarda de vuestra lealtad e a bien comun de todos vosotros.

Dada en la villa de Cabeçon, a quinze dias de julio, año de LII. ro el rey. Por mandado del rey, Relator.

319

1452-VIII-16. Burgos.—Juan II comunica al concejo de Murcia que se han firmado treguas con Granada por cinco años (A.M.M., Caja 1, núm. 104.)

Yo el rey enbio, mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo entiendo ser asy conplidero a mi seruiçio, e a bien

